

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La presente la demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del 02 de Julio de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora, dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, si bien manifiesta que el creador de la letra de cambio es el demandante señor YEFERSON FERNANDO FRANCO LOPEZ al revisar la misma resulta palmaria la ausencia de la firma de quien lo crea.

Así las cosas, para tomar la decisión que en derecho corresponda se torna imperioso traer a colación las precisiones legales para esta clase de títulos.

De forma general previene el artículo 621 del C. de Com., que todos los títulos valores deben cumplir con:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

En particular, la letra de cambio según lo dispone el artículo 621 de C. de Com., debe contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de

estos basta para que dicho cartular sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Corolario de lo expuesto, resulta indispensable examinar para el proceso que nos concita la previsión relacionada con la firma del creador, entendiéndose entonces que, para que pueda ejecutarse una letra de cambio, ésta debe estar suscrita por quien la crea, que es también el girador, y por el obligado, a saber, quien acepta el cumplimiento de la obligación allí expresada.

Respecto del título valor que se ejecuta, sin mayores divagaciones y de acuerdo a lo expuesto en el escrito introductorio resulta palmaria la ausencia de la firma de quien lo crea, es decir, del girador, puesto que, aparece solo la rúbrica de JAVIER TORRES como aceptante, sin que se aprecie la del creador del cartular, en consecuencia al presentar la letra de cambio sin el diligenciamiento que corresponde se negará el mandamiento, toda vez que no satisface las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430.

A continuación de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

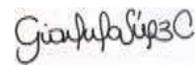
PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO de la letra deprecada por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000,=) en contra de JAVIER TORRES VEGA acuerdo a lo expresado en el acápite considerativo que precede.

SEGUNDO: Archivar la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. **114** QUE SE FIJO EL DIA: 23 DE JULIO DE
2021



**GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde2d069fdae1ca8552603291efe215042585479d7619beb7e9c07d86dc37ea

Documento generado en 22/07/2021 05:26:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**